REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:*

Año: 1948 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-07-1948

Titulo: DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION 12 DE JULIO DE 1948 DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10655 *Publicada el:* 24-07-1948

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Gobierno nacional

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.457

Rollo: 66 *Posición:* 645

RESOLUCION NUMERO 1877

República de Panamá.— Organo Ejecútivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. —Resolución Nº 1877.—Panamá, 30 de Junio de 1948.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejevutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Alfredo Huemer, natural de Austria, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo, demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Alfredo Huemer.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Miinstro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 528
(DE 6 DE JULIO DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Emma Rodríguez, como Partera Rural de servicio en Guararé, Provincia de Los Santos, con una asignación mensual de B/. 50.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el día 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
C. A.RROCHA GRAELL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José A. Sosa Jované y Claudio C. Cedeño denuncian la inconstitucionalidad de la Parte de la Resolución de 12 de Julio de 1948, dictada por la Asamblea Nacional.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio trece de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El Presidente de la República con asistencia de sus Ministros y de la Comisión Legislativa Permanente dictó el Decreto Número 6, de cuatro de este mes, por el cual se suspenden temporalmente los efectos de los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38 y 45 de la Constitución. En el mismo Decreto se dispone convocar a la Asamblea Nacional para que dentro de un término de cinco días se reúna y resuelva lo que sea del caso. Esta medida se conforma con los artículos 52 y 53 del mismo texto.

La Asamblea Nacional, en sesión celebrada ayer dictó una resolución cuya parte pertinente dice así:

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

"..... .....

RESUELVE:

Reasumir hasta el 1º de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente, para las cuales fue elegida y de las cuales se desprendió por acto voluntario en la errónea creencia de que había adoptado las medidas necesarias para devolver la normalidad a la República.

Por separado se decidirán las medidas que esta Asamblea en sus funciones de Constituyente, crea necesario adoptar para resolver la crisis nacional de orden economico, fiscal y político.

Declárense elegidos Presidente de la República al señor Henrique de Obarrio, Primer Vice-Presidente de la República al señor Carlos Sucre C. y Segundo Vie-Presidente de la República al señor Juan Alberto Morales, quienes se presentarán inmediatamente a esta Cámara a posesionarse de sus respectivos cargos que ejercerán de la manera establecida por la Constitución Nacional, desde esta fecha hasta el primero de Octubre de 1952.

Quedan invalidadas las elecciones populares verificadas durante el mes de mayo de 1948, y en obligante consecuencia, la actual Cámara continuará en sesiones durante el mismo periodo. Terminada el 1º de Agosto su labor de Constituyente, la Cámara suspenderá sus sesiones quedando sometida desde esta fecha a las disposiciones constitucionales sobre su actuación.

No obstante los vicios de que adolecen las elecciones de mayo, y con el objeto de dar a esta Cámara un carácter representativo de todas las tendencias de la opinión nacional, declara que a partir del primero de octubre de 1948, serán miembros de esta Asamblea, con todas las prerrogativas del caso y por el término de la misma los candidatos para Principales y Suplentes de los nuevos partidos Revolucionario Auténtico y Unión Popular que han obtenido las credenciales de los Jurados Provinciales.

Comuníquese por Secretaría a quienes corresponda.

Pídese al pueblo panameño un voto de confianza a favor de esta Asamblea y del nuevo orden de cosas, inspirados exclusivamente en el deseo vehemente de resolver los graves conflictos que amenazan la existencia y el progreso de la República.

Continúe en vigencia hasta nuevo acuerdo en contrario la parte dispositiva del Decreto Nº 6 de 4 de Julio de 1948, sobre suspensión de garantías individuales.

Pídese asimismo, que cesen entre los panameños las recriminaciones de unos contra otros, para facilitar este movimiento de unión Nacional".

Los señores José Antonio Sosa Jované y Claudio C. Cedeño, ciudadanos panameños y abogados en ejercicio, han ocurrido a la Corte, tribunal en que radica la guarda de la integridad de la Constitución, para que se declare que son contrarias a la Constitución las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional.

De acuerdo con el precepto constitucional las únicas medidas que podía adoptar la Asamblea con relación al decreto de suspensión temporal de garantías individuales se reducen a aprobarlo, improbarlo, modificarlo o suspenderlo. Es esa la interpretación que cabe a la frase *resuelva* lo que sea del caso empleada en el precepto constitucional.

La reunión de la Asamblea la hace el Organo Ejecutivo en virtud de una facultad especial y con un objeto específico.

El Poder Constituyente cesó automáticamente en sus funciones al firmarse el Estatuto, vigente desde el 1º de Marzo de 1946. Por propia voluntad de los mismos Constituyentes, consignada en el artículo 260, asumió desde entonces funciones legislativas, que deben terminar el 30 de Septiembre próximo.

Son, por tanto, contrarias a ese Estatuto las siguientes medidas adoptadas en la Resolución acusada:

a) Reasumir hasta el 1º de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente;

b) Declarar elegidos Presidente de la República al señor Henrique de Obarrio y Vice-Presidentes a los señores Carlos Sucre C., y Juan Alberto Morales;

c) Invalidar las elecciones populares verificadas durante el mes de Mayo de 1948;

d) Admitir como miembros de la Asamblea los candidatos para principales y suplentes de los nuevos partidos Revolucionario Auténtico y Unión Popular, que obtuvieron credenciales de los Jurados Provinciales".

Queda únicamente en vigor la medida en virtud de la cual se mantiene la vigencia, "hasta nuevo acuerdo en contrario", de la parte dispositiva del Decreto Nº 6, de 4 de Julio de 1948, sobre suspensión de las garantías individuales.

Nuestra Constitución establece en su artículo 20 que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los funcionarios públicos lo son por esas mismas causas y también por extra-limitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ellas".

Las funciones que puede ejercer el Organo Legislativo están taxativamente especificadas en los artículos 118, 119 y 120 de la Constitución y dentro de ellas no amoldan las medidas adoptadas en la resolución que se estudia.

Conforme al principio consagrado en el artículo 20 el ciudadano es libre de ejercer todas aquellas acciones que no le están prohibidas. Le basta expresar en su defensa que las ejecutó en atención a que ninguna ley se lo impedía. Este principio tuvo origen en la Declaración de los Derechos del Hombre. El funcionario público está obligado a respaldar sus actos en una ley, que expresamente se los permita. No le basta con demostrar que no hay disposición alguna que se lo prohiba. Está en el deber ineludible de comprobar la norma jurídica que lo faculta para verificarlo (Derecho Constitucional Colombiano, Fco. de P. Pérez, fs. 163 y 164).

En este caso concreto puede afirmarse que la Asamblea Nacional se apartó de sus funciones y violó las siguientes disposiciones constitucionales: 20, 98, 132, 106, 121 ord. 6º, 138, 149, 256, 260 y 262.

El señor Procurador General de la Nación, cuyo concepto fue solicitado, llega a estas mismas conclusiones en su razonada Vista Nº 20 de esta misma fecha.

La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y en ejercicio de mandato constitucional, declara que son inconstitucionales las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en resolución dictada ayer, que se designan en esta sentencia como acápites a, b, c y d.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la GACETA OFICIAL y archívese.

Panamá, Julio 19 de 1948.

(Fdos.) Gregorio Miró.—Víctor Florencio Goytía.—Erasmo de la Guardia.—Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 19 de Noviembre de 1947.

As. 972. Escritura de Venta de 7 de Octubre de 1947, otorgada ante Sarah Saltzman, Notario Público para el Estado de Nueva York, por la cual Michael P. Bonicos vende a la "Compañía Marítima Transoceánica S. A." el vapor "Kefalos".

As. 973. Escritura Nº 2331 de 13 de Noviembre de 1947 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 972 del Tomo 37 del Diario.

As. 974. Escritura Otorgada ante Louis Russell Notario Público del Condado de Nueva York, de 1º de Abril de 1947, por la cual Leda Kerr Arosemena y otro otorgan poder a Capitán William Bell Wait.

As. 975. Escritura Nº 2323 de 12 de Noviembre de 1947, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Giovani Battista Cermelli y otros por una parte y Luigi Marianelli por la otra, celebran un contrato sobre explotación de bosques en una finca situada en el Distrito y Provincia de Colón.

As. 976. Escritura Nº 3 de 11 de Junio de 1937 de la Secretaría del Consejo del Distrito Municipal de Remedios, por la cual Lo Li Si vende a Juan Pinzón una finca situada en el Distrito mencionado.

As. 977. Escritura Nº 452 de 10 de Noviembre de 1947, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Juan Pinzón vende una finca de su propiedad situada en el Distrito de San Félix a Eduardo Hernández Aizpurún.

As. 978. Escritura Nº 392 de 6 de Octubre de 1947, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Tomás Guerra declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Bugaba, Chiriquí.

As. 979. Escritura Nº 2334 de 13 de Noviembre de 1947, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional vende a Antonio Zubieta un lote de terreno situado en el Distrito y Provincia de Colón.

As. 980. Escritura Nº 2642 de 18 de Noviembre de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la Nación vende a Juan Gualbert Ardines y Agustina Fuentes un lote de terreno situado en el Corregimineto de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá.

As. 981. Escritura Nº 474 de 15 de Noviembre de 1947 de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se protocolizan diligencias Judiciales sobre ratificación de medidas y linderos de una finca situada en Chiriquí, de propiedad de Manuela Jované de Jurado.

As. 982. Escritura Nº 198 de 7 de Mayo de 1946, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Manuela Jované de Jurado vende a "Lechería Unida S. A." una finca de su propiedad situada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

As. 983. Escritura Nº 475 de 15 de Noviembre de 1947, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 982 del Tomo 37 del Diario.

As. 984. Escritura Nº 2655 de 19 de Noviembre de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional vende a Carlos Pérez un globo de terreno denominado "Villa Gilma" ubicado en el Corregimiento del Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

As. 985. Escritura Nº 2638 de 18 de Noviembre de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la "Compañía L. Martinz S. A." declara cancelada una hipoteca constituída a su favor por Alfeeda Panisi Biaschini quien declara mejoras sobre una finca situada en el Distrito de Panamá y constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre dicha finca.

As. 986. Escritura Nº 2371 de 18 de Noviembre de 1947, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Edison Raymore constituye hipoteca y anticresis sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Panamá, Sabanas, a favor de Elvira Tapia viuda de Albarracín.

As. 987. Escritura Nº 2368 de 18 de Noviembre de 1947, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad "Icaza & Compañía Limitada" vende a Marcos Antonio Ortega un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 988. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 7064 de 31 de Mayo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a "Azor de Azucena Young de García, con domicilio en esta ciudad.

As. 989. Escritura Nº 441 de 31 de Octubre de 1947, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 5519 del Tomo 37 del Diario.

As. 990. Escritura Nº 2372 de 1º de Noviembre de 1947, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por